

TÍTULO II

Del registro mercantil.

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro Mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1° Los comerciantes particulares.
- 2° Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques. (*Arts. 11, 12 y 22, Cód. 1829; 12, alemán.*)

Este es uno de los mejores títulos del Código: no tiene nada que envidiar ni admite comparación con lo dispuesto sobre el particular en ningún otro Código extranjero, como observaremos en el estudio comparativo que habremos de hacer.

En todos los países donde esta institución, porque lo es en efecto, se ha establecido, incluso nuestro Código de 1829, ha sido siempre como un anejo de la autoridad administrativa ó del Poder judicial; el legislador español ha estado más en lo cierto constituyéndole con entera independencia del uno y del otro.

La naturaleza del Registro así lo quiere; no es una oficina dependiente del Juez ó Tribunal, y mucho menos del Gobernador civil de la provincia; es una institución que sirve escrupulosa y fielmente á los intereses generales y públicos, con entera independencia de todo otro poder ó autoridad que la ley.

El comerciante particular, como dice el Código, para diferenciarle de la persona colectiva mercantil, y aun esta misma, hallan su mejor escudo, su más firme valladar en el Registro. Puede, sí, el particular no inscribirse; mas si no le beneficia la ley por ello, tampoco le perjudica; algún día su negligencia podrá perjudicarle; pero como la inscripción no es obligatoria, el que no ha querido garantir y hacer pública su solvabilidad que tan útil debía ser á su crédito comercial, conocerá su yerro; pero antes y después, él sólo sufrirá las consecuencias; porque, ó tiene

los beneficios comerciales de que pudo disfrutar, ó no; en este último caso, suya, exclusivamente, es la culpa.

En cuanto á los comerciantes suscritos en el Registro que contrataren con el no registrado, tampoco podrán quejarse de lo que en sus relaciones les sobrevenga. Como el Registro es público, han podido conocer de antemano que en él no figuraba dicho comerciante y por consiguiente han debido, ó no, negociar ó verificarlo con la prevención necesaria que las circunstancias aconsejan al menos precavido.

Con las Sociedades—que como veremos la inscripción es obligatoria—no ocurre lo propio; los intereses que por regla general se manejan en una Sociedad mercantil son de varios, y como este Título es una verdadera ley de tercero, cual sucede con la ley Hipotecaria, el legislador ha tenido en cuenta, fundadamente, los desconocidos, los terceros, y en nombre de sus derechos, ha escogido terminantemente la inscripción.

Aun cuando en la forma parezca que obedece el legislador á un doble criterio, si bien se observa, no es así. El comerciante particular que no se inscriba como tal en el Registro mercantil, no podrá nunca inspirar la confianza que el inscrito, aunque posea bienes inmensos; y el tercero, el comerciante que con él contrate, tomará, ó no, sus medidas; si las toma, bien para él, si no el legislador, por modo indirecto pero eficaz, ya le previno. Si la Sociedad disfrutara de igual beneficio que el comerciante particular, el tercero, los consocios, los comerciantes, que contrataran con aquélla, no tenían garantidos por la ley su interés, y, ambos, por el contrario, los tienen libre y perfectamente asegurados, por el carácter permisivo para el individuo y preceptivo para la colectividad, que dió el Código á la inscripción en el Registro mercantil. Y éste y no otro es su carácter y naturaleza.

El art. 41 del Código de 1829 preceptúa terminantemente «que toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia», pero puede asegurarse que en la mayor parte de los casos el precepto ha quedado incumplido por la negligencia de los comerciantes y hasta por la forma de llevarse el Registro mercantil.

**

Hay notabilísima diferencia del antiguo *Registro público de comercio* al novísimo Registro mercantil.

Dice el art. 16 en su primer párrafo, que «se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil compuesto de dos libros independientes», pero como en el último añade «en las provincias litorales, y

en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá *un tercer libro destinado á inscripción de los buques*; deducese en buena lógica y dada nuestra situación geográfica, que en la mayor parte de los Registros mercantiles habrá tres libros independientes donde deben inscribirse:

1º Los comerciantes particulares.

2º Las Sociedades.

3º Los buques.

Esta división de los libros, natural y característica, es más racional y metódica que la consignada en el art. 22 del Código anterior, que preceptuaba dos secciones: una, matrícula general de comerciantes; y otra, de los documentos públicos que tuvieren otorgados ú otorgaren los comerciantes inscritos en la anterior; y además, un índice alfabético de pueblos y nombres de los documentos inscritos.

Art. 17. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales (*art. 25, Cód. 1829*), y para los buques.

Dejamos ya indicado al considerar la naturaleza de este título que los comerciantes particulares pueden no inscribirse, como tales, en el Registro mercantil. Manifestamos también que la inscripción es obligatoria para las Sociedades y omitimos lo que era propio de este artículo, á saber: que los buques quiere el Código que estén inscritos en el Registro mercantil.

Por el Real decreto de 22 de Agosto del presente año de 1885, artículo 3º del mismo, se dispone (1):

Que el derecho de elegir que tienen las Sociedades—art. 459 del Código—entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del mismo ha de verificarse por medio de un acuerdo de sus asociados tomado en junta general extraordinaria é inserto en la *Gaceta de Madrid* antes del 1º de Enero de 1886, pero los

(1) Por Real orden de 17 de Noviembre del mismo año inserta en la *Gaceta de Madrid* del 18, se dispone lo que sigue:

«Habiendo recurrido á este Ministerio algunas Sociedades mercantiles solicitando se aclare el concepto del art. 3º del Real decreto de 22 de Agosto último, por creer que podría interpretarse como limitación del derecho que el art. 159 del nuevo Código de Comercio les concede para optar entre seguir rigiéndose por sus Estatutos y Reglamentos ó someterse á las prescripciones del Código, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que el art. 3º

que así no lo hicieren, continuarán, dice el referido Real decreto, rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos. ¿Estarán exentas estas últimas de inscribirse en el Registro mercantil?

Entendemos que no están exentas y que todas, sin excepción alguna, deben, mejor, tienen precisión de inscribirse en él. Nos fundamos para ello en que el precepto considera la inscripción «obligatoria para las Sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales:» ó lo que es lo mismo, deben inscribirse en el Registro todas las Sociedades mercantiles.

Si el derecho positivo no estuviere tan terminante, razones de interés particular obligarian á las Sociedades á inscribirse en él, puesto que ni sus acciones, ni sus cédulas ni obligaciones serian cotizables en Bolsa, según el art. 69 de este Código concordado con el 24 del mismo.

Así, pues, nosotros entendemos que no hay duda alguna sobre el asunto; el interés particular y el precepto legal, exigen de continuo que todas las Sociedades mercantiles de ferrocarriles ó de Obras públicas se inscriban en el Registro mercantil rijanse por este Código ó por leyes especiales.

Los buques á más de figurar en sus registros especiales de puertos y matrícula deben figurar inscritos en el Registro mercantil y en su libro especial. Así lo quiere el Código y ya veremos la forma y requisitos con que lo quiere.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

El legislador indirectamente obliga al comerciante á figurar inscrito en el Registro mercantil, y al efecto dispone en este artículo dos prohibiciones, negándole en la primera, la inscripción en el Registro, de cualquier documento que le convenga, y en la segunda, los efectos legales á los asientos del mismo, pero exclusivamente para él.

del Real decreto citado, lejos de ser una limitación del derecho que el artículo 159 del Código concede á las Sociedades á que se refiere, debe entenderse como una facultad otorgada á las mismas para que aun antes de hallarse vigente la nueva legislación mercantil puedan aquéllas hacer uso del derecho de opción para no verse privadas desde el día en que ha de tener aplicación de los beneficios que puedan reportarles, y que no hay por tanto razón para considerar limitado el derecho absoluto que el art. 159 del Código establece, y que pueden ejercitar cuando les convenga interin subsista vigente el nuevo Código de Comercio.»

Como, según el art. 17, «la inscripción en el Registro es potestativa,» el legislador entiende. puesto que el comerciante ha prescindido de aquella institución legal, que ésta á su vez debe prescindir de él, y en tales términos, que ni pueda inscribir documento alguno, ni le aprovechen los efectos legales de sus asientos.

Esto obligará, ciertamente, á ser cautos á los rebeldes al Código, y á los principios generales del Derecho mercantil, lo cual nos satisface más que la inscripción obligatoria, exigida por el Código de 1829, porque en aquél, la rebeldía quedaba impune por la costumbre y se ofrecía el espectáculo inmoral de burlarse de la ley; y en el de 1835, dentro del mismo Código, aparecen castigados los rebeldes, no al precepto legal, sino á los deberes morales que tiene todo comerciante que cumplir en beneficio de su crédito y manifestación explícita de su buena fe, no presentando garantía pública de su solvabilidad,—que debe ser motivo sobrado para recelar de él,—ni permitiendo que los asientos del Registro mercantil surtan efectos legales para él.

Este artículo es uno de los más importantes del título por su alcance y trascendencia, y ha de tenerse muy en cuenta en la práctica por los Tribunales y por los particulares.

Y con esto damos fin al examen de la primera parte ó sección de este título que, según nosotros, pudiera llamarse del *Establecimiento del Registro Mercantil*.

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos. (*Art. 24, Cód. 1829.*)

Art. 20. El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

- 1° Su nombre, razón social ó título.
- 2° La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.
- 3° La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4° El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5° Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6° Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7° La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8° La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9° Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieron los particulares.

11. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Comienza con el art. 19 la segunda sección, según nosotros, del título, que llamaremos del *Modo de llevar el Registro Mercantil*, con la designación de los *libros necesarios* para la inscripción, y designación de la Autoridad que debe autorizarlos, surgiendo un libro más, siquiera sea auxiliar del Registro; el Índice general del mismo.

El art. 20 determina el procedimiento que ha de seguir el Registrador y dice,—mal en nuestro concepto,—*anotará*, cuando debía decir *inscribirá*, si bien parece que el legislador ha considerado sinónimos los verbos *inscribir* y *anotar* á juzgar por lo expresamente manifestado en el art. 21 que sigue, prescripción décima, párrafo segundo de la misma.

El artículo 21, aunque rudimentario también, tiene mayores alcances que los anteriores. Comienza diciendo que, «en la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad se *anotarán*—léase *inscribirán*:—El nombre, razón social ó título de la casa de comercio; su clase, sus operaciones, su domicilio con especificación de las sucursales sin perjuicio de inscribirlas en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas; las escrituras de constitución de Sociedad, las de rescisión ó disolución de las mismas.» (Prescripciones 1ª á la 5ª.)

O lo que es lo mismo: todo cuanto precisa para dar á conocer la personalidad del comerciante particular y de las Sociedades mercantiles y acreditar por este medio público y solemne la capacidad legal necesaria para comerciar, de las personas, individual y social.

Tiene el mismo objeto la referente á los poderes y su revocación, dados por el comerciante á los Gerentes y factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios. También deben inscribirse: la licencia marital á la mujer, para el ejercicio del comercio; la inhabilitación legal ó judicial para administrar los bienes de la sociedad conyugal por ausencia ó incapacidad del marido y la revocación de la licencia dada á la misma para comerciar.

De este modo quiere el legislador que se acredite la capacidad de la mujer casada, y de los dependientes para ejercer el comercio. (Prescripciones 6ª, 7ª y 8ª.)

¿Podrá inscribirse en el Registro mercantil la mujer casada que lo solicitare sin autorización de su marido? Entendemos que no, salvo si tuviere autorización de los Tribunales para ello. Podrá, si, ejercer el comercio, pero el Registrador, en nuestra opinión, no podrá inscribirla como tal comerciante, en atención á que no estando expresamente previsto este caso en el Código de Comercio, rige para el mismo la ley común, y los artículos 49 y 50 de la de Matrimonio civil, no facultan á la mujer para efectuar actos por sí, y declaran nulos los que de tal suerte realizare.

Sobre este particular y algunos otros, hay que atenerse al Reglamento del Registro mercantil, que en su lugar respectivo examinaremos.

Después de inscriptas las personas humanas y sociales, las licencias maritales y los poderes á los factores, etc., ocúpase este mismo artículo (prescripción 9ª) de la inscripción de las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafenales de las mujeres de los comerciantes, al fin de que sabida su personalidad, según derecho, sea conocida también su solvabilidad; á cuyo efecto entendemos que deben acompañar á las referidas escrituras el certificado correspondiente del Registrador de la propiedad, para que, con unas y otras, pueda el Registrador mercantil inscribir acertadamente la naturaleza y las responsabilidades á que están afectos dichos bienes, esto por lo que respecta á los comerciantes particulares; y en cuanto á las Sociedades, por la prescripción décima, deben constar en el Registro mercantil los valores emitidos por toda clase de Sociedades, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y primas cuando tuviesen una y otra la cantidad total de la emisión; y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago, es decir, todo cuanto se refiere á su solvabilidad puesto que es uno de los principales propósitos que persigue el Registro mercantil: primero inscribe la personalidad y su capacidad y seguidamente sus bienes, y de este modo es como quiere el Código que se consignen una y otra cualidad de los comerciantes en el Registro mercantil.

Del mismo modo y forma quiere que consten en el referido Registro las emisiones de valores que hicieron los comerciantes particulares y la de los Bancos, con las emisiones de sus billetes, fecha, clases, series, cantidades é importe de cada una de ellas, los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marca de fábrica, y como según hemos visto (art. 15), pueden establecerse en España Sociedades extranjeras; exige la prescripción 12ª que además de sus Estatutos, como se piden para la inscripción de las Sociedades españolas, presenten el certificado expedido por el Cónsul español de que están constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país de que procedan. Es decir, que acrediten su capacidad personal con arreglo á las leyes de su país, y que cumplan, para comerciar en España, los mismos requisitos que se exigen á las Sociedades mercantiles españolas, todo conforme á los Estatutos personal y real, reconocidos en el Derecho internacional privado.

Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3º La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Este artículo es otro de los que nosotros hemos considerado como de la segunda sección, ó sea perteneciente al modo de llevar el Registro mercantil, puramente formulario; determina taxativamente la forma de la inscripción que desea el legislador primeramente, y luego los cambios de propiedad de los buques, los gravámenes de toda clase que pesen sobre los mismos, así como sus respectivas cancelaciones.

Art. 23. La inscripción se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieron la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro Mercantil, la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad. (*Arts. 22 y 25, Cód. 1829.*)

Clasificamos también este artículo como uno de los que pertenecen al modo de llevar el Registro mercantil, y bueno es hacer notar que en él

el legislador repite una vez más el error de considerar sinónimos los verbos *inscribir* y *anotar*. La inscripción se verificará, dice, aludiendo á los actos que en artículos anteriores decía, *se anotarán en el Registro*, y como no hay tal sinonimia, ni filológicamente consideradas, son idénticas las acciones de *inscribir* y *anotar*, conste que en todos los artículos anteriores de este título se usa el segundo verbo por el primero, y que el propósito del legislador es *inscribir*, no *anotar*, en el sentido rigorosamente filológico de las palabras.

La inscripción en el Registro mercantil, por regla general, se verificará en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado. ¿Qué quiere decir el precepto literal del Código? ¿Que los interesados han de presentar al Registro los documentos originales acompañados de sus correspondientes copias? No en modo alguno; que por regla general los interesados presentarán para la inscripción en el Registro mercantil, copias notariales de los documentos inscribibles en el mismo; y como no tiene otro objeto el art. 23, sino declarar cuáles son estos documentos inscribibles, no pide su duplicidad, sino que determina los que tienen aquel carácter, es decir, los que son inscribibles según este Código.

En el segundo párrafo ya está más claro el precepto, y como consecuencia lógica, resulta algo más gramatical aunque no todo lo que debiera. «La inscripción de los billetes, etc.»—así dice el texto,—pero debía decir: «La inscripción de la emisión de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieron la emisión y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.»

Esta doctrina es opuesta al art. 4º de la ley Hipotecaria, que declara no inscribibles en el Registro de la propiedad las acciones de los Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas, en razón á que las acciones, sean al portador ó nominativas, sólo representan una parte alícuota de todo el capital social, sin determinación de los bienes en que consiste; por esta razón y por prevalecer en ellas el carácter comercial, no se declararon inscribibles al redactarse la ley Hipotecaria. (Exposición de motivos.)

El Código de Comercio, sí, las considera inscribibles, mediante el certificado del acta en que conste el acuerdo; pero cuando las garantías de estos valores fiduciarios consistan en hipotecas de inmuebles, además del certificado antedicho se presentará al Registro mercantil la escritura correspondiente, después de haber sido ésta inscrita en el de la propiedad.